**Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público municipal, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico**

Artículo 1.° *Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público municipal, así com industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2.° *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3.° *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4.° *Responsables.*

— Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.° *Cuota tributaria.*

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativ el aprovechamiento especial del dominio público local se fij tomando como referencia el valor que tendría en el mercadc utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante aplicar la tarifa que figura en anexo a esta ordenanza.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiei especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del domi público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a c hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depós previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe c deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente l indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado

Artículo 6.° *Beneficios fiscales.*

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecid en normas con rango de ley o deriven de tratados o acuerc internacionales.

Artículo 7.° *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

— En los servicios de devengo puntual, cuando se pesente solicitud de concesión o autorización.

— En los servicios de devengo periódico, se devengará la tas el día primero de cada año natural.

Artículo 8.° *Liquidación.*

— Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigir la tasa en régimen de autoliquidación en calidad de depósito previc en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesió o autorización del aprovechamiento solicitado.

— Cuando se trate de servicios de devengo periódico, s liquidará y exigirá la tasa en los períodos que se señalan en la tarif de la tasa o en liquidación única anual.

— Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominic público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazo: previstos en el Reglamento general de recaudación para la: liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura de oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9.° *Ingreso.*

El pago de esta tasa se realizará:

— En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

— En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. *Normas de gestión.*

— Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la tasa en calidad de depósito previo.

— En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

— Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

— Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Disposición adicional única**

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

**Disposición final**

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

**Anexo**

Establecer la siguiente tarifa:

Casetas de feria, norias e instalaciones análogas, por m2 y día: 75 pesetas.

Puestos de feria, por m2 y día: 75 pesetas.

Mercadillo, por m2 y día: 50 pesetas.

Industrrias callejeras y ambulantes, por día: 300 pesetas.

**20517/98**